



Roj: **SAP MU 371/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:371**

Id Cendoj: **30030370012017100076**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **20/03/2017**

Nº de Recurso: **77/2017**

Nº de Resolución: **158/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CAYETANO RAMON BLASCO RAMON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

### **MURCIA**

**SENTENCIA: 00158/2017**

**SENTENCIA Nº 158/16**

En la ciudad de Murcia a veinte de Marzo del año dos mil diecisiete.

Se han visto en grado de apelación por el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Ilustrísima Audiencia Provincial Don Cayetano Blasco Ramón, al haberle correspondido en turno de reparto, los autos de juicio verbal núm. 450/15, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Molina de Segura, entre las partes, como actora, y en esta alzada apelante, Doña Visitacion , representada por la procuradora Sra. Ania Martínez, y defendida por el letrado Sr. Alonso Leal, y como demandado, y en esta alzada apelado, Don Romeo , representado por el procurador Sr. Conesa Cantero, y defendido por el letrado Sr. Cano Carbonell, juzgándose las actuaciones por un sólo magistrado al amparo de la L.O. 1/2009.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El juzgado de instancia citado, con fecha diecisiete de marzo del año 2016, dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ania Martínez en nombre y representación Dña. Visitacion contra D. Romeo , debo condenar y condeno a este que abone a la actora la cantidad de 2.247,11 euros por las lesiones sufridas, sin hacer expresa imposición de costas."

**SEGUNDO** .- Que contra la anterior sentencia y en tiempo y forma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte actora, siéndole admitido, y tras los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se remitieron los autos a esta Audiencia, formándose el presente Rollo con el núm.77/17, designándose por turno de reparto Magistrado para su conocimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .-Se alega por la parte apelante, en síntesis, su desacuerdo con la concurrencia de culpas apreciada por la sentencia dictada en la instancia, atribuyendo igual responsabilidad a la conducta del actor y a la del demandado, argumentando sobre ello y solicitando que se le abone íntegramente el importe de la indemnización solicitada, y de mantener la concurrencia de culpas no se distribuya al 50%, tal y como se hace en la sentencia dictada en la instancia, sino que se atribuya al actor tan sólo un porcentaje del 20% de responsabilidad.

**SEGUNDO** .- Con carácter previo a entrar a conocer del recurso, se ha de precisar que tan sólo recurre el actor y sobre un punto muy concreto, cuál es la concurrencia de culpas apreciada en la sentencia dictada en la instancia, lo cual significa que ha quedado firme la exposición que se efectúa en la misma sobre la conducta del



demandado y la determinación y cuantificación de las lesiones, aunque una vez determinadas y cuantificadas las reduzca en un 50% al apreciar concurrencia de culpas.

Entrando a conocer de la cuestión objeto de recurso, procede acoger las alegaciones de la apelante, no estimando que sea de apreciar que el actor contribuyó con su conducta al desarrollo de los hechos, pues partiendo del principio de que la diligencia exige el desarrollar una conducta adecuada a las circunstancias de espacio, tiempo y lugar, teniendo en cuenta que el **animal** canino causante de las lesiones era potencialmente peligroso, debió adoptarse al sacarlo a lugares y espacios públicos medidas como la de llevar un bozal apropiado, de manera que al no adoptarse dicha medida es de considerar que éste fue el elemento determinante y, en definitiva, causante de las lesiones a la hoy apelante, y en ningún caso su conducta de acercarse al **animal** con ánimo de acariciarlo, de modo que si se hubiera adoptado la diligencia exigible de poner al **animal** un bozal adecuado a su tipología canina, la consecuencia lesiva que son objeto de reclamación no se hubieran producido a pesar de que la apelante se hubiera acercado al **animal** para acariciarlo, desprendiéndose de ello que la conducta de este último no contribuyó al desarrollo de los hechos, pues en ningún caso las lesiones se hubieran originado si previamente el dueño del **animal** hubiera adoptado todas aquellas diligencias que le eran exigibles dada la circunstancia de lugar y espacio donde se hallaba el **animal** y la potencial peligrosidad del mismo (mezcla de Pitbull y American Estrafford), y entre las que se encontraban el ponerle un bozal apropiado a su tipología, debiendo razonar en apoyo de lo expuesto, que la conducta del demandado al no poner bozal al **animal** ya constituía una infracción del artículo ocho del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el cual se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de **animales** peligrosos, donde entre las medidas de seguridad a adoptar por el propietario de un **animal** de esas características se encuentra el que lleve bozal apropiado para la tipología racial del mismo.

Es de señalar que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio del año 2007 estableció que el artículo 1905 del código civil se está refiriendo a una responsabilidad no culpabilística, en línea de proximidad a la apreciabilidad objetiva, por lo que se trata de efectiva responsabilidad por el riesgo que supone la posesión de **animales**, es decir que se trata de responsabilidad inherente a tal situación personal (sentencias de 29-5-2003), y en definitiva en la imputación conjunta de las consecuencias adversas al tener procedencia del principio de la mera causación del daño, exigiendo la norma la concurrencia sólo de causalidad material, estableciendo una presunción de responsabilidad final consecuyente, todo ello lógicamente sin perjuicio de que se pudieran apreciar culpas concurrentes, lo cual en el supuesto enjuiciado estimamos que no se produce, contrariamente a lo apreciado en la sentencia dictada en la instancia. En similar sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre del año 2016, donde con cita de la sentencia de 20 de diciembre del año 2007, se dice que la jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los **animales**, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del **animal** o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado.

Establecido lo anterior, procede acoger el recurso de apelación en su petición principal, concediéndose al actor, en consecuencia, la cantidad reclamada en su integridad y que asciende a 4.494,22 €, más los intereses reclamados de dicha cantidad desde la presentación de la demanda.

La estimación de la demanda determina el que se impongan al demandado las costas procesales de instancia ( artículo 394 de la L.E.C .).

**TERCERO** .- No procede verificar expresa imposición en cuanto a las costas de esta alzada ( artículo 398 de la L.E.C .).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Doña Visitación, a través de su representación procesal, contra la sentencia dictada en fecha diecisiete de marzo del año 2016 por el Juzgado de Primera Instancia núm.5 de Molina de Segura, en el juicio verbal núm.450/15, debemos REVOCAR la misma en el particular de establecer que la cantidad a que se condena a la parte demandada se fija en cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro euros con veintidós céntimos (4.494,22 €), más los intereses de la misma a contar desde la presentación de la demanda; y en el particular del pronunciamiento sobre costas, disponiéndose que las mismas se imponen a la parte demandada, manteniéndose el resto de sus pronunciamientos.

No procede verificar expresa imposición en cuanto a las costas de esta alzada



Se acuerda la devolución del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que es firme al no haber recurso ordinario alguno contra ella, sin perjuicio de que si la parte justifica y acredita la existencia de interés casacional contra dicha sentencia, podría interponerse recurso de casación en los términos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479 del mismo texto procesal, y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta sección de la Audiencia Provincial de Murcia, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, debiendo acreditar el depósito de la cantidad de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª, apartados 1, 3 y 6, añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se extenderán los oportunos testimonios, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO